



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

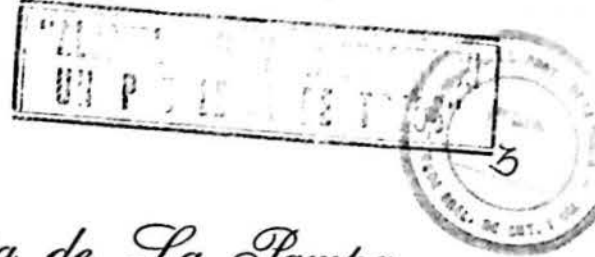
Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a la apertura de un casino con juegos de ruleta, carteados, dados o cualquier otro juego de azar.-

Artículo 2°.- El Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, será la autoridad de aplicación de la presente Ley, y en tal calidad le corresponde:

- a) Efectuar estudios y elevar recomendaciones al Poder Ejecutivo Provincial, respecto del sitio de emplazamiento del casino autorizado, sus dimensiones y diseño, juegos a autorizarse y toda otra cuestión relacionada con el tema. El estudio e informe previo versará preferentemente en lo relativo a la factibilidad social, económica, financiera, turística y técnica.
- b) Ejercer la explotación, dirección y administración de dichas salas de juegos, si los estudios previos así lo aconsejan, salvo en los supuestos de los incisos d) y e) de este artículo.
En los supuestos mencionados en el párrafo anterior, supervisar y controlar el funcionamiento del casino a través de los funcionarios o dependencias propias asignadas para tal fin.
- c) Dictar todas las reglamentaciones que su funcionamiento requiera.
- d) Formalizar convenios de colaboración, reciprocidad, co-explotación o administración de las salas de juego con otras instituciones oficiales, cualquiera sea su forma jurídica, municipales, provinciales, nacionales, de cualquier lugar de la República.
- e) Otorgar concesiones o permisos por tiempo limitado a favor de personas físicas o jurídicas para la explotación de las salas de juego y sus servicios, funciones y necesidades periféricas o complementarias.
- f) Adecuar su estructura orgánica funcional a las necesidades del desarrollo de la actividad que la presente Ley dispone.

Artículo 3°.- El Instituto de Seguridad Social, no podrá aumentar su planta de personal permanente en razón de las funciones que le atribuye esta Ley.





La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

Artículo 4°.- Los beneficios líquidos y realizados que arroje la explotación del casino autorizado serán asignados en la forma, tiempo y proporción que el Poder Ejecutivo Provincial determine con destino a los Ministerios de Gobierno y Justicia, de Bienestar Social, de Cultura y Educación, de Economía, Hacienda y Finanzas y al Instituto de Seguridad Social.

Artículo 5°.- A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, prohíbese en todo el territorio provincial, la apertura y/o funcionamiento de casinos, salas y locales de juegos de azar, salvo que la Cámara de Diputados de la Provincia, por Ley especial conceda la autorización que, previo informe del Instituto de Seguridad Social, eleve a su consideración el Poder Ejecutivo Provincial.

Queda exceptuada de la disposición de este artículo, la autorización conferida al Poder Ejecutivo Provincial, por el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 6°.- La realización de carreras de animales y de rifas, será autorizada por el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo a cuyo favor delegue tal atribución.

Artículo 7°.- La realización de loterías familiares y la apertura, explotación y funcionamiento de salas y/o locales de juegos mecánicos, eléctricos, electrónicos o de video, que sean de destreza y no impliquen apuestas por dinero, serán autorizadas y controladas por la autoridad comunal competente.

Artículo 8°.- La presente Ley, será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los noventa (90) días de su publicación oficial.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa.-

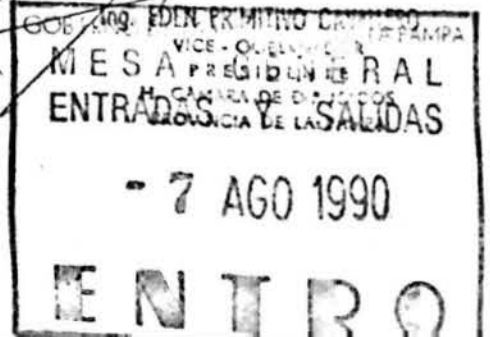
REGISTRADA



BAJO EL N°

1239

DR. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARÍA LEGISLATIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina

"ALCOHOLISMO Y DROGADICCION
UN PROBLEMA DE TODOS"

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 4689/90.-

SANTA ROSA, 13 AGO 1990

POR TANTO:

Téngase por LEY DE LA PROVINCIA.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y ARCHIVÉSE.-



DECRETO N°

1789 /90

wrb



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. OSVALDO LUIS DADONE
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS

[Signature]
Dr. RODOLFO M. GAZIA
Ministro de Bienestar Social

[Signature]
MIGUEL ANGEL TANOS
Ministro de Cultura y Educación

[Signature]
ANTONIO VIGENTE III
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

13 AGO 1990

Registrada la presente LEY, bajo el número MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE (1.239).-



[Signature]
OSCAR F. KRAEMER
Secretario General de La Gobernación